



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Restablecimiento de Derechos - Digital
No.110013110023-2021-00678-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Decide el Juzgado en única instancia el Proceso de Restablecimiento de Derechos del joven YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON.

ANTECEDENTES

1.- Como antecedentes se tiene que mediante derecho de petición vía correo electrónico johatellez2006@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2019, USS Patio Bonito Tintal, envía información de Yeferson Esteban Rojas Garzón, identificado con tarjeta de identidad No. 1033697472, manifiesta: "(...)" Ingresa al servicio de urgencias por ingesta de pastas y amenazó con matarse, antecedente de intento suicida hace 6 meses intento ahorcarse. en el momento no está escolarizado último año cursado grado séptimo en el colegio Alfonso López Michelsen. Se evidencia vulneración de derechos, abuela quien está bajo el cuidado del menor no brinda herramientas ni es garante con el tratamiento del menor de edad.

2.- De acuerdo a lo anterior, el 7 de febrero de 2020, el Defensor de familia LUIS HORACIO ROSERO adscrito al Centro zonal Rafael Uribe, emite Auto de trámite, con el fin de que el equipo interdisciplinar realice la verificación de derechos.

3.- Que conforme al resultado de las valoraciones realizadas a YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON, da Apertura a un proceso de Restablecimiento de Derechos.

4.- Que como medida de Restablecimiento de Derechos se ubica a YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON en centro de emergencia.

5.- Que del Auto de apertura del proceso de Restablecimiento de Derechos se notifica personalmente a los señores IDA BELLI GARZON Y JOSE HERNANDO ROJAS, en calidad de abuelos maternos.

6.- Que para el día 29 de abril de 2020, Defensor de familia LUIS HORACIO ROSERO, traslada el proceso al Centro zonal Bosa por competencia.

7.- Que el 10 de julio de 2020, Avoca conocimiento de proceso el Defensor de Familia JAIME FRANCISCO VASQUEZ, y emite Auto de suspensión de términos del proceso de acuerdo con la Resolución 2953 de 2020 modificada por la

Resolución 3101 del 31 de marzo de 2020 a raíz de la emergencia de salud debido a la pandemia.

8.- Que el 25 de Agosto de 2020, se ubica a YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON en institución Comunidad Terapéutica Amigoniana San Gregorio sede Cota.

9.- El día 1 de septiembre de 2020, se traslada el proceso al Centro Zonal Creer, por competencia, sin embargo, con fecha de 15 de octubre de 2020, es devuelto por la Defensora de familia PAOLA ANDREA ROJAS.

10.- Que 22 de octubre de 2020, se recibe nuevamente el proceso de YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON y se traslada a Juez de Familia por pérdida de competencia, para que decida de fondo la situación jurídica, sin embargo, a la fecha se desconocen los motivos por los cuales no se efectuó dicha remisión.

11.- Que el 28 de octubre de 2021, se realiza entrevista al NNA YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON, y valoraciones por parte del equipo interdisciplinar.

12.- Que en valoración de trabajo social por parte de la profesional ELIZABETH GONZALEZ se evidencia: "Teniendo en cuenta la información obtenida en la valoración socio familiar, se deduce que Y.E.R.G de 15 años y 5 meses quien inicio Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos el 7/01/2020, por hechos reportados de violencia física, psicológica y/o negligencia. Con relación a los hechos que dieron inicio al PARD se pudo establecer que el NNA recibió proceso terapéutico en la Congregación de Religiosos Terciarios Capuchinos Centro Pedagógico Amigoniano San Gregorio y donde permanece desde 26 de agosto de 2020 sin que se vislumbre pronunciamiento por parte de autoridad judicial.

13.- Que se logró establecer que a la fecha no existen factores de protección en el medio familiar de la abuela materna que favorecen el desarrollo integral del adolescente bajo la custodia y cuidado de la misma dado que las condiciones habitaciones, socio económicas y familiares continúan siendo las mismas, al punto que los hermanos menores de Y.E.R.G se encuentra en instituciones ya que la abuela indica que presentaban problemas de comportamiento y conductas de hurto, adicionalmente no contaba con familia extensa que contribuyera con el cuidado y crianza de los mismos, sumado a que existen una gran diferencia generacional y los NNA no identifican a su abuela como figura de autoridad.

14.- Que Respecto a la verificación de derechos se reporta de acuerdo con la Ley de Infancia y Adolescencia 1098 de 2006/ ley1878 de 2018, garantía derechos en: Derecho a la identidad Y.E.R.G cuenta con documento de identidad acordes a su edad T.I.1.033.697.472, cuenta con afiliación en salud Capital Salud Entidad Promotora De Salud Del Régimen Subsidiado SAS "Capital Salud EPS-S S.A.S.", se encuentra vinculado al sistema educativo, Institución de Educación Formal "INFOREK" donde está validando por ciclos Octavo-Noveno. Se identifica garantía de Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, Artículo 18. Derecho a la integridad personal. Es de anotar que estos están siendo garantizados por el ICBF ya que el adolescente se encuentra bajo medida de protección en medio institucional, ya que su red de apoyo familiar no cuenta con factores protectores para asumir su custodia.

15.- Que Que en valoración de psicología por parte de la profesional MAYRA ROMERO se evidencia: "En términos generales, al momento de la valoración psicológica inicial, y teniendo en cuenta el relato espontaneo del menor, la entrevista con la trabajadora social del centro san Gregorio y de la abuela materna, se evidencia que Y.S.R.G en etapa de adolescencia con 15 años de edad, se ubica en sus esferas mentales(tiempo, lugar, espacio) se presenta en adecuadas condiciones de higiene y salud, buen porte y actitud colaboradora, la adquisición de sus etapas de desarrollo se encuentra en lo esperado para su edad cronológica. Cuenta con garantía de derechos a nivel de calidad de vida, educación, alimentación, vivienda y recreación con dentro de la institución,

además cuenta con vinculación a EPS Capital Salud y vinculado al sistema educativo, actualmente en aceleración donde cursa grado Octavo y Noveno en el colegio Ciudadela educativa bosa.

16.- Que en cuanto a pautas y crianzas es un NNA que a desarrollado habilidades y estrategias de afrontamiento dentro del medio en el que se encuentra ubicado, se evidencia respeto a figuras de autoridad, respeto a límites, no reporta maltrato ni físico, ni psicológico dentro de la institución. Se evidencia vínculo afectivo sano con abuela materna y progenitora con quienes está en contacto telefónico y visitas constantes, aunque el menor reitera que le gustaría tener el contacto con sus 3 hermanos más, pues desde que se vinculó a dicha institución no ha tenido la oportunidad de relacionarse con ellos, "cabe tener en cuenta que la relación de hermanos juega un papel importante en el desarrollo de la comprensión de los niños respecto a la mente de otros, es decir, su comprensión de las emociones, los pensamientos, intenciones y creencias".

A nivel social, se observó manejo asertivo con pares, se encuentra estable en el momento de la valoración, actualmente NO refiere en ideación e intentos suicidas.

17.- Que dentro de lo informado por el centro San Gregorio en la entrevista con la Trabajadora Social Laura López, el menor ha dado cumplimiento a los objetivos que fueron especificados al inicio de las intervenciones por el equipo interdisciplinario, considerando a Y.S.R.G. un adolescente responsable, con manejo de emociones, capaz de reconocer y tener conciencia de sus actos, es un adolescente disciplinado que no reporta comportamientos conflictivos dentro de la institución.

17.- Que frente a la valoración y entrevista a la señora Idabelle Garzón, abuela materna del menor, se evidencia que tiene la disposición y ha cumplido objetivos dentro del proceso, es un apoyo emocional para Y.S.R.G, sin embargo, se evidencia que existen factores de social en el que vive con respecto a consumo SPA, indicando que el sector en el cual ella reside es un sector con alto consumo de estupefaciente por adolescentes, además de no contar con una red de apoyo familiar que pueda colaborar con el cuidado del menor mientras ella labore, además de no contar con la estabilidad económica que pueda contribuir al bienestar integral del adolescente.

18. Por auto de fecha 12 d enero de 2022, este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

19. Con fecha 28 d enero de 2022, se rindió informe por parte del trabajador social del despacho quien refirió: *"Después de revisar lo manifestado en la entrevista tanto por YEFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN por su abuela IDA BELLI GARZÓN, su hermana CINDY DAYANA ROJAS y el Psicólogo de la fundación San Gregorio – Cota, se recomienda que YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN, sea desvinculado de la modalidad del programa de atención de Restablecimiento de Derechos, sugiriendo sea enviado a su hogar, para continuar con el desarrollo de sus aprendizajes y desarrollo personal – familiar y comunitario (...)"*.

20.- El día 28 de enero de 2022, se recepcionó declaración de la abuela materna y hermana del joven, quienes en síntesis refieren que no tienen inconveniente en apoyar a YEFERSON, en su hogar, aunado a que la abuela refiere su querer a fin de que se lo dejen ir cada quince días a la casa, refieren adicionalmente que el mismo no cuenta con más familia extensa que pueda apoyarlo.

21.- El día 09 de febrero de 2022, se reporta por parte del Centro Pedagógico Amigoniano San Gregorio, el abandono del centro por parte del adolescente, en donde acreditan la activación de todos los mecanismos de búsqueda a fin de dar con el paradero del menor, como lo es denuncia en la Fiscalía y Policía.

22.- Con fecha 15 de julio de 2022, se realiza informe social de seguimiento por parte del trabajador social del despacho, quien conceptuó: *"Informe al*

despacho, que de acuerdo a lo descrito por la señora IDABEYI GARZÓN, y lo manifestado por el adolescente YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN, en su entrevista adelantada por el señor Juez, y en vista que YEFFERSON ESTIBEN se evadió de la Institución Centro Amigoniano "San Gregorio", quien actualmente se encuentra bajo el cuidado de la abuela materna señora IDABEYI GARZÓN, considero desde el punto de vista social, se cambie la medida de protección de medio institucional a medio familiar a cargo de la abuela materna. Igualmente, se puede cerrar este proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS sin necesidad de seguimiento".

CONSIDERACIONES:

En el caso presente no se observa vicio procedimental alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado y dada la competencia para conocer del mismo, en virtud de lo reglado en el numeral cuarto del artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos está consagrado en la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) como un instrumento fundamental que busca la restauración de la dignidad e integridad de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como restablecer la capacidad de disfrutar efectivamente los derechos que han sido vulnerados, amenazados y/o inobservados, teniendo como fundamento los principios de prevalencia, interés superior, perspectiva de género, exigibilidad de derechos, enfoque diferencial y la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes los establece el artículo 44 de la Carta Política; entre ellos se encuentran *"la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."*

Ahora bien, la Norma Superior, dentro del marco del Estado Social de Derecho, ha establecido que los niños, niñas, y adolescentes gozan de una protección constitucional especial, derivada precisamente de la situación de indefensión y vulnerabilidad a la que se encuentra sujeta la población infantil.

Sobre el particular, la Convención sobre Derechos de los Niños, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, tratan a los niños como sujetos activos, frente a los cuales los Estados tienen un deber especial de protección.

En la Sentencia T - 510 del 19 de junio de 2003, la Corte consideró en relación con el referido concepto:

"¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente

abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal. Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso”.

Respecto a los principios de protección especial de la niñez y de promoción del interés superior y prevalente del menor, en tanto sujeto de protección constitucional reforzada, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T- 394 de 2004 M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa:

“En virtud de su falta de madurez física y mental que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.

Los principios de protección especial de la niñez y preservación del interés superior del menor para asegurar su desarrollo integral se encuentran consagrados en diversos tratados e instrumentos internacionales que obligan a Colombia. Entre ellos resalta la Corte, en primer lugar, la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone en su artículo 3-1 que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño; y en el artículo 3-2, establece que los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del

Estado, en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ordena: se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. También el Principio 2 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño dispone que los niños gozarán de especial protección, y serán provistos de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y sana, y en condiciones de libertad y dignidad; para ello, precisa la Declaración, las autoridades tomarán en cuenta, al momento de adoptar las medidas pertinentes, el interés superior del menor como su principal criterio de orientación; e igualmente, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en su artículo 25-2, establece que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales, y que todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

En este sentido, cada asunto particular que involucre la protección del derecho prevaleciente e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, debe estudiarse de acuerdo con las consideraciones individuales y características para cada caso, teniendo en cuenta los derechos propios del menor de edad, como lo son el amor, la asistencia, el cuidado y la protección debida al desarrollo de su personalidad, en procura de alcanzar condiciones más favorables y dignas para su desarrollo psicosocial.

Por otra parte, el artículo 9º de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que los niños tengan derecho a conocer a sus padres, así como a su cuidado y a no ser separados de los mismos, excepto cuando las circunstancias lo exijan, con el objeto de conservar el interés superior del menor de edad. Allí se establece: **“Artículo 9 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, *excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.* (...) 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño”.**

Por otro lado, el Código de la Infancia y la Adolescencia en su artículo 22 establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una familia y a crecer en su seno, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella. Adicionalmente, consagra que solo podrán ser separados de ella, cuando la familia no les garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme a los procedimientos establecidos para cada caso concreto. En esencia, como principio general, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, tiene un status fundamental, tanto en la Carta como en los convenios internacionales. Así tenemos, que, aunque se acepta que la reclusión de uno de los miembros de la familia es una restricción legítima del derecho de los niños a estar con sus padres, esta medida debe estar acorde con los postulados constitucionales.

Así mismo la Corte Constitucional respecto al derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en la sentencia T -090 de 2010, indicó:

*"Ciertamente, el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separado de ella, implica garantizarle al menor una unidad familiar, la cual en principio es responsabilidad de los padres, quienes **son los principales responsables de proteger, de darle afecto, educación, alimentación, cuidado, establecer lazos de comunicación y confianza**. No obstante, cuando los padres desconocen la responsabilidad de mantener el vínculo familiar, al cometer actos de maltrato, abandono, explotación económica, y abusos sexuales, entre otros, sitúan al menor en un entorno de vulnerabilidad, donde el Estado, en virtud del interés superior de los derechos del niño, debe suplir la ausencia de los padres y amparar al menor de edad"*

Por su parte, la sentencia T - 844 del 2011 refiere: *"Esta Corporación ha señalado que este derecho tiene una especial importancia para los menores de dieciocho años, puesto que por medio de su ejercicio se materializan otros derechos constitucionales que, por lo tanto, dependen de él para su efectividad, es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta. Igualmente, la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que "desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez".*

*De lo anterior, se deriva la regla de la presunción a favor de la familia biológica, según la cual, **las medidas estatales de intervención en la vida familiar, únicamente pueden traer como resultado final la separación de los menores de dieciocho años, cuando quiera que ésta no sea apta para cumplir con los cometidos básicos que le competen en relación con los niños, las niñas y adolescentes, o represente un riesgo para su desarrollo integral y armónico**. En el mismo sentido, el Código de la Infancia y Adolescencia colombiano consagra el derecho de los niños a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos.*

Normatividad que regula el procedimiento de restablecimiento de derechos de los niños

El artículo 39 del Código de la infancia y la Adolescencia indica que corresponde a la familia garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así:

"1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.

(...)

5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.

(...)

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.

(...)

9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida."

En los procesos de Restablecimiento de Derechos se debe verificar por parte de la autoridad competente, **la garantía de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, con el objeto de establecer la existencia de**

alguna vulneración. En este orden de ideas, el artículo 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el 1 de la Ley 1878 de 2018 señala que en todos los casos en donde se ponga en conocimiento la presunta vulneración o amenazada los derechos de un niño, niña y adolescente, la autoridad administrativa competente emitirá auto de trámite ordenando a su equipo técnico interdisciplinario la verificación de la garantía de los derechos realizando:

1. Valoración inicial psicológica y emocional.
2. Valoración de nutrición y revisión del esquema de vacunación.
3. Valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de los derechos.
4. Verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento.
5. Verificación de la vinculación al sistema de salud y seguridad social.
6. Verificación a la vinculación al sistema educativo.

Determinado alguna situación de vulnerabilidad o amenaza de derechos, el Estado debe intervenir a fin de garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes a través de los mecanismos legales establecidos. Así, el Código de Infancia y Adolescencia consagra "medidas de restablecimiento de derechos", las cuales tienen por objeto *"la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados"*.

Entre las medidas a tomar se establecen: la amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico, el retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado, la ubicación inmediata en medio familiar, entre otras (artículo 53).

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL DOSSIER DE PRUEBAS OBRANTE DENTRO DEL PLENARIO:

Frente al caso en concreto se debe recordar que la iniciación de la actuación administrativa fue el resultado que mediante derecho de petición vía correo electrónico johatellez2006@gmail.com, de fecha 06 de noviembre de 2019, USS Patio Bonito Tintal, envía información de Yeferson Esteban Rojas Garzón, identificado con tarjeta de identidad No. 1033697472, manifiesta: "(...)" Ingresa al servicio de urgencias por ingesta de pastas y amenazó con matarse, antecedente de intento suicida hace 6 meses intento ahorcarse. en el momento no está escolarizado último año cursado grado séptimo en el colegio Alfonso López Michelsen. Se evidencia vulneración de derechos, abuela quien está bajo el cuidado del menor no brinda herramientas ni es garante con el tratamiento del menor de edad., para lo cual se activaron todos los protocolos pertinentes.

Dentro de esta actuación el ICBF recaudó una serie de pruebas con el fin de establecer las condiciones de todo orden, sociales, morales, afectivas, etc., que rodean a la menor de edad, de dicho estudio se logró establecer que el joven requería intervención institucional y así se dispuso en su momento, empero de los informes allegados por la Institución "San Gregorio", el mismo refiere el abandono del joven a la institución para lo cual se activaron los protocolos tanto con fiscalía como con policía y después de dicha búsqueda se logró establecer que el joven se encontraba en casa de su abuela materna y en comunicación telefónica refirió no querer volver a dicha institución.

Así mismo dentro de las pruebas recaudadas por este despacho, se escuchó en declaración a la abuela materna y hermana del joven, así como entrevista del mismo, en la cual refiere no sentirse cómodo en la institución y su querer de retornar al ahogar de su abuela materna, así mismo pese a que refirieron que el

menor podría en un eventual caso no tener muchas garantías en dicho hogar, tanto la abuela materna como la hermana del mismo refirieron apoyarlo en todo lo que puedan hasta el punto que la abuela materna solicitó poderlo tener cada quince días en su casa.

En razón a lo anterior, se evidencia de las pruebas recaudadas que la señora IDA BELLI GARZÓN, abuela materna del adolescente YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZON, se encuentra en condiciones de continuar asumiendo el cuidado de su nieto, esto bajo la custodia, aunado a que en este momento según informe social por parte del trabajador social del despacho se logró determinar.

Con los anteriores hechos se demuestra a todas luces que en el caso en concreto se dan los presupuestos necesarios para establecer que se han superado, por la familia en especial por sus abuela materna IDA BELLI GARZÓN, las razones por las cuales se inició el PARD en favor del joven YEFFERSON ESTIBEN, pues se evidencia que el misma ha superado positivamente las circunstancias por las cuales se dio origen el presente proceso de restablecimiento de derechos, lo anterior teniendo en cuenta el dicho del mismo en cuanto al querer vivir bajo el mismo techo de su abuela materna, aunado a que el mismo esta próximo a cumplir sus mayoría de edad dicha manifestación es relevante para adoptar la medida que aquí se requiere.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que desde el momento en que se profirió auto de apertura de medida de restablecimiento de derechos, con ubicación del joven en medio institucional, se encuentran satisfechas las necesidades básicas del misma y en especial sus derechos a tener una familia y no ser separado de ella, en el caso en particular, por lo que para este juzgador es claro que el joven debe continuar bajo el cuidado de su abuela materna mientras el mismo cumple su mayoría de edad, es que se cambiará la medida de restablecimiento de derechos de medio institucional, a otorgar la custodia y cuidado personal del mismo a su abuela materna señora IDA BELLI GARZÓN, mientras el mismo obtiene su mayoría de edad.

Se advierte que la decisión aquí proferida fue adoptada en aras de proteger los derechos fundamentales del adolescente, teniendo en cuenta que en cabeza de su abuela, encontrara satisfechas todas sus necesidades básicas quien está en condiciones de garantizarle la protección y restablecimiento de sus derechos.

Así las cosas, al darse cumplimiento a lo normado en el comentado artículo 103 del CIA, el joven se mantendrá en medio familiar, superando de igual forma la vulneración de sus derechos con ocasión a la situación presentada, razón por la cual se ordenará el cierre.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos del joven YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN, a fin de otorgar la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en cabeza de su abuela materna señora IDA BELLI GARZÓN.

SEGUNDO: DECLARAR SUPERADO el estado de vulneración de los derechos del joven YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN.

TERCERO: CERRAR el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos abierto a favor de YEFFERSON ESTIBEN ROJAS GARZÓN, sin necesidad de seguimiento.

CUARTO: EXPEDIR copia autentica de la presente providencia a costa de los interesados en caso de solicitarse.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Despacho, así como a la Dra. CAROLINA ZAMBRANO BADILLO, Defensora del ICBF Centro Zonal Bosa de Bogotá y al Centro Pedagógico Amigoniano -San Gregorio.

SEXTO: ORDENAR devolver el proceso al Despacho de conocimiento que lo remitió.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 060
HOY: 15 de mayo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria